

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Amparo indirecto 509/2018 BGCH PMAH

Se anexa copia simple de testimonio.

4984/2019 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4985/2019 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4986/2019 JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4987/2019 SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4988/2019 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4989/2019 SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4990/2019 SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD AHORA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4991/2019 CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4992/2019 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4993/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4994/2019 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL (MINISTERIO PÚBLICO)

5027/2019 TITULAR DE LA ALCALDÍA EN TLALPAN

C. G. H. 1

En los autos del juicio de amparo 509/2018, promovido por Banco Actinver, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fiduciario en el Fideicomiso Identificado con el Número 2196, contra actos de la autoridad Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México y otra(s), se dictó un acuerdo o resolución que a la letra dice:

"Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio de cuenta suscrito por la Actuaría Judicial adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el cual devuelve los autos originales del juicio de amparo 509/2018, en un tomo; asimismo, remite copia certificada del testimonio de la resolución dictada en sesión de cuatro de enero de dos mil diecinueve, en el R.A. 290/2019, del índice de dicho Tribunal y diez copias del mismo. Acútese recibo.

Hágase del conocimiento de las partes que el órgano revisor resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2196, en contra de los actos y autoridades precisados en el último considerando de la sentencia recurrida, así como para los efectos que en esa se señalaron."

Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; agréguese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión planteado y para un mejor manejo del expediente realícese el desglose correspondiente de las copias que obran agregadas en el citado cuaderno, previa certificación que de ello se deje en autos para constancia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, se impone destacar que **los efectos del amparo concedido** en el juicio en que se actúa son los siguientes:

*"... para el efecto de que la autoridad responsable, **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan**, deje sin efectos el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y emita uno nuevo en el que provea respecto de la licencia de fusión, sin aplicar el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal."*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se **REQUIERE** a la autoridad obligada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan**, para que en el plazo de **TRES DÍAS**, contado a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este auto, **dé cabal cumplimiento al fallo protector, en los términos precisados en el párrafo que antecede.**

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá exhibir al efecto **copia certificada** de las constancias con las que acredite el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el tercer párrafo, del artículo 192 y el artículo 197 de la ya citada Ley de Amparo, **REQUIÉRASE al Titular de la Alcaldía en Tlalpan**, para que, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad directamente responsable en cumplir con el fallo protector, remita a este órgano jurisdiccional, dentro del término de **TRES DÍAS**, las constancias con las que acredite haber ordenado a aquella el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, haber dado cumplimiento por sí mismos a la totalidad de los efectos precisados en la ejecutoria, en los términos indicados en el presente proveído; toda vez que, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo en cita, ejerce sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en los términos forma exigidos en la ejecutoria de amparo, o bien, para cumplirla por sí mismo.

En el entendido de que:

- 1.- Deben cumplir la totalidad de lo requerido en la ejecutoria de amparo;
- 2.- Con fundamento en lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 193 de la ley antes transcrita, **se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas** o procedimientos ilegales de las autoridades responsables, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo; asimismo, el superior jerárquico debe demostrar que dio la orden a la directa responsable o, en su caso, que llevó a cabo las acciones para cumplir la ejecutoria de amparo por sí misma;
- 3.- Que **en caso de no hacerlo así, sin causa justificada, se realizará lo siguiente:**
 - a) Se emitirá el pronunciamiento respectivo, en acatamiento a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 193 de la Ley de Amparo invocada.
 - b) En términos de los artículos 238 y 258 de la citada Ley, se impondrá a su titular una **multa por cien veces la Unidad de Medida y Actualización.**

inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

509/2018

**BGCH
PMAH**

Lo anterior se determina, toda vez que con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo en cita, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las directas responsables de acatar el fallo constitucional.

Asimismo, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 193 de la Ley de Amparo antes citada, se hace del conocimiento de la totalidad de las autoridades requeridas en este proveído, que aun cuando dejen su encargo, seguirán siendo responsables del **DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL**.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; ante la Secretaria **Pilar Maciel Aldana Huertas**, quien autoriza y da fe. **Doy fe. Firmas y Rúbricas.**"

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Pilar Maciel Aldana Huertas

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CALLE DE LA JUSTITIA

QUEJOSA:
BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO ACTINVER, FIDUCIARIO EN EL
FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO 2196

AUTORIDADE RECURRENTE:
JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL

SECRETARIA:
MAYRA GUADALUPE MEZA ANDRACA



Ciudad de México, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la
sesión del cuatro de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los actos del recurso de revisión R.A.
290/2018, del índice de este órgano colegiado; interpuesto por el Jefe
de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su delegado;
en contra de la sentencia dictada dentro de la audiencia constitucional
de once de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Juez Décimo
Segunda de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de
México, en el expediente 509/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de abril de
dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de

los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de
México, BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN
DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER,
FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO 2196, por conducto de su representante legal, promovió
demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los
actos que a continuación se especifican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. La H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (sic).
2. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal (sic).
4. El C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal (sic).
5. El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (sic).
6. El C. Secretario del Medio Ambiente del Distrito Federal (sic).
7. El C. Secretario de Transportes y Vialidad, ahora Secretario de Movilidad del Distrito Federal (sic).
8. La Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (sic).
9. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal (sic).
10. El C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan."

"IV. ACTOS RECLAMADOS.

1. De la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (sic) (antes Asamblea de Representantes del Distrito Federal) (sic), se reclaman:
A) Todos y cada uno de los actos legislativos, que dieron origen a la expedición de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (sic) el 15 de julio de 2010, específicamente por lo que hace a las disposiciones contenidas en el artículo 64, el cual señala lo siguiente:
(...)
B) Todos y cada uno de los actos legislativos, que dieron origen a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (sic) el 20 de noviembre de 1996, específicamente por lo que hace a las disposiciones contenidas en el artículo 71, el cual señala lo siguiente:
(...)
2. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:

2



A) Todos y cada uno de los actos relativos a la promulgación de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente, señalada en el inciso "B)" del punto uno anterior, por el cual se ordenó la publicación y observancia de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

3. Del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal (sic), se reclaman:

A) El refrendo y ejecución, tanto del Decreto Promulgatorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, como de la referida Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

B) La expedición, promulgación, orden de publicación y ejecución del Decreto de fecha, 26 de enero de 2004, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (sic) el día 29 del mismo mes y año, específicamente por lo que hace a las disposiciones contenidas en el artículo 75, precepto legal que señala lo siguiente:
(...)

4. De los CC. Secretario de Gobierno del Distrito Federal (sic), Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario del Medio Ambiente, y Secretario de Transportes y Vialidad, ahora Secretario de Movilidad se reclama el refrendo y ejecución, de los Decretos Promulgatorios que contienen la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigentes respectivamente.

5. De la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (sic) y de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal (sic), se reclama la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (sic) de los actos materialmente legislativos a que se hace referencia en los numerales anteriores, esto es, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; el primer ordenamiento publicado el 20 de diciembre de 1996 y, el segundo, el 29 de enero de 2004.

6. Del C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, se reclama:

A) La obligación que impone a mi mandante en el Acto de Autoridad que contiene el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, notificado a la quejosa el día 9 de abril de 2018, en lo sucesivo el Acto de Aplicación, precisamente en el cuerpo de dicha resolución, consistente en que la hoy quejosa, transmita a título gratuito al

Ciudad de México, con base en la aplicación y de las normas que se tildan de inconstitucionales.

B) La aplicación y ejecución de las normas que se tildan de inconstitucionales en el acto de autoridad señalado en el inciso inmediato anterior, y al cual hemos denominado como Acto de Aplicación, esto es, de los artículos 71 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 64 y 75 de la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento respectivamente, ambos vigentes en el Distrito Federal (sic), con base en los cuales pretendo fundar su ilegal determinación.

C) La ejecución y aplicación, de los dispositivos legales que se tildan de inconstitucionales, es decir, de los artículos 71 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en especial, la obligación de donar en favor del patrimonio del Distrito Federal (sic), el diez por ciento del área total fusionada respecto de los predios fusionados de mi mandante ubicados en Anillo Periférico números 4815, 4819 y 4859 y Boulevard Adolfo López Mateos S/N, todos en la colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México".

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como preceptos violados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV, y 122 apartado C, base segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante provido de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la registro con el número de expediente 509/2018, y requirió a la promovente para que acreditara la personalidad con que se ostentaba.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A. 290/2018

reside dentro de este Circuito, en la que se resolvió acerca de la constitucionalidad de una norma general, como lo es el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que lo promueve el delegado del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien es autoridad responsable en el juicio de origen, y a quien en auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho (hoja 214 del expediente de amparo), el Juzgado de Distrito le reconoció la calidad de delegado de dicha autoridad.

TERCERO. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la autoridad ahora recurrente el doce de julio de dos mil dieciocho (hoja 304 del juicio de amparo), surtiendo efectos el mismo día, por lo que el término para su interposición transcurrió del trece al veintiséis de julio de dos mil dieciocho, descontándose del cómputo respectivo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del citado mes y año, por corresponder a sábados, domingos e inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 18/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, si el oficio de expresión de agravios se presentó el veintiséis de julio de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resulta evidente que su

QUINTO. Seguidos los trámites legales correspondientes, el once de julio de dos mil dieciocho, la Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y procedió a dictar sentencia, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio de garantías promovido por Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fideicomiso Identificado con el número 2196, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fideicomiso en el Fideicomiso Identificado con el número 2196, en contra del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro; así como del acto de aplicación consistente en el oficio número DGO/0129/2016, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución".

SEXTO. Inconforme con la anterior determinación, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno, correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por acuerdo de Presidencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite, y se registró con el número de expediente R.A. 290/2018.

SÉPTIMO. Mediante proveído de cinco de septiembre dos mil dieciocho, fueron turnados los presentes autos a la ponencia del Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, para la formulación

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el Punto Cuarto, fracción I, inciso B, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintuno de mayo de dos mil trece; 37, fracción IX, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; modificado por el Punto Décimo Segundo del diverso Acuerdo General 22/2013, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en Materia Administrativa, que

R.A. 290/2018

CUARTO. Resulta innecesario realizar la transcripción tanto de la sentencia recurrida como de los agravios propuestos en su contra, por no ser un requisito exigido en el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para la juzgadora que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio de la juzgadora realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. En la sentencia que constituye el acto reclamado, se basó en las consideraciones que enseguida se puntualizan.

En el considerando segundo, precisó que la demanda de amparo fue presentada por persona que se encuentra legitimada para ello, pues la suscribió Tania Yadira Hernández Espinoza, en su carácter de apoderado legal de Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fiduciario en el Fideicomiso identificado con el número 2196, en términos de los instrumento notarial número cincuenta y un mil novecientos cuatro, otorgado ante la fe del notario público número ciento cuarenta y cinco del Estado de México, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley de Amparo.

En el considerando tercero, señaló que la demanda de amparo se presentó de manera oportuna.

En el considerando cuarto, la Juez de Distrito precisó los actos reclamados en los términos siguientes:

1. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los actos consistentes en los actos legislativos que dieron origen a la expedición de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, específicamente el artículo 64; los actos legislativos que dieron origen a la expedición de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, específicamente el artículo 71.

2. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos consistentes en la promulgación de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, específicamente el artículo 71.

3. Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los actos consistentes en el refrendo y ejecución del Decreto Promulgatorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; así como la expedición, promulgación, orden de publicación y ejecución del Decreto de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, específicamente el artículo 75.

4. Del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario del Medio Ambiente, y Secretario de Movilidad, se reclama el refrendo y ejecución de los Decretos Promulgatorios que contienen la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigentes.

5. De la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, se reclama la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil cuatro.

6. Del Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, el acto consistente en el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.



R.A. 290/2018

En el considerando quinto precisó que no son ciertos los actos reclamados del Secretario de Movilidad, Secretario de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente y Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, todos de la Ciudad de México, consistentes en la ejecución de los Decretos Promulgatorios que contienen la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigentes; toda vez que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.

Tampoco es cierto el acto reclamado a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, consistente en la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil cuatro.

No son ciertos los actos reclamados de la autoridad responsable, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistentes en la ejecución del Decreto Promulgatorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; y la ejecución del Decreto de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, específicamente el artículo 75.

Ello en virtud de que así lo señalaron dichas autoridades al rendir su informe con justificación, sin que exista prueba alguna en el

R.A. 290/2018

Por tal motivo, decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías por inexistencia de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Aunado a que la inexistencia del acto que reclama la quejosa de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, consistente en la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se refuerza al tener en consideración que es al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Ciudad de México, a quien compete la facultad para realizar la referida publicación, y no así a la Consejería referida, como lo señala la promovente de amparo; facultad que se encuentra establecida en el artículo 114, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En el considerando sexto, la Juez determinó que son ciertos los actos reclamados siguientes:

1. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los actos consistentes en los actos legislativos que dieron origen a la expedición de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, específicamente el artículo 64; los actos legislativos que dieron origen a la expedición de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte

2. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos consistentes en la promulgación de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, específicamente el artículo 71.

3. Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los actos consistentes en el refrendo del Decreto Promulgatorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; así como la expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, específicamente el artículo 75.

4. De la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, los consistentes en la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil cuatro.

5. Del Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, el acto consistente en el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, los asertos que anteceden se sostienen, considerando que la existencia de los actos de naturaleza legislativa no está sujeta a prueba, pues constituyen hechos públicos y notorios,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en las jurisprudencias de rubros "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA" y "HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)".

En el considerando séptimo, señaló que con independencia de los motivos de improcedencia aducidos por las autoridades responsables, podía advertir, de oficio, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa no formuló conceptos de violación respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario del Medio Ambiente, y Secretario de Movilidad, todos de la Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, dentro de sus respectivas competencias, consistentes en el refrendo y publicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el quince de julio de dos mil diez; de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; puesto que la parte quejosa no impugna sus actos por vicios propios, ni hace valer conceptos de violación con los cuales los combata de esa manera.

En efecto, precisó que conforme a las disposiciones que rigen en materia de amparo a partir del tres de abril de dos mil trece, es requisito indispensable, para la procedencia de la acción de constitucionalidad, que tratándose de amparo contra normas generales el quejoso impugne por vicios propios la expedición,



R.A. 290/2018

refrendo o publicación de las mismas, esto es, no basta para hacer procedente la vía el simple señalamiento de inconstitucionalidad, sino que deben formularse conceptos de violación en su contra, a efecto de posibilitar su estudio y conocer la causa en que apoya su contravención a los principios que informan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales que de ésta deriven.

Que la quejosa omitió señalar claramente la causa de pedir en relación con el refrendo de los artículos 8, 9 y 26, todos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), reformados y adicionados, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, pues basta el análisis integral que se realiza al escrito de demanda, para arribar a la conclusión de que efectivamente no especificó con claridad la causa de pedir respecto de la firma de los citados decretos.

En consecuencia, determino que ante la falta de conceptos de violación tendentes a demostrar su inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII, y 108, fracciones III y VIII, todos de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de los actos reclamados de las autoridades responsables, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario del Medio Ambiente, Secretario de Movilidad, todos de la Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

R.A. 290/2018

Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el quince de julio de dos mil diez; de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por otra parte, la Juez advirtió, de oficio, que respecto de los actos consistentes en la expedición de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, específicamente el artículo 64; y, la expedición y promulgación de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, específicamente el artículo 71, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa no acreditó la afectación que dichas normas causan en su esfera jurídica.

Precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Tratándose de leyes, el interés legítimo para efectos del juicio de amparo, no puede acreditarse únicamente con la expedición y



de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o con motivo de un acto de aplicación que lo actualice.

Es decir, que de conformidad con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcritos, los elementos constitutivos del interés legítimo se acreditan al demostrar que:

- a) existe una norma constitucional en la que se establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) el promovente pertenece a esa colectividad.

Esto es, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la parte quejosa, lo que implica que debe demostrar su pertenencia al grupo o colectividad identificada o identificable que sufrió o sufre el agravio; además, los elementos constitutivos referidos son concurrentes; es decir, son requisitos que deben cubrirse de manera conjunta para promover legítimamente el juicio de garantías y ante la ausencia de alguno de ellos, la acción de amparo es improcedente.

Ahora, indicó que, los artículos 17, 18 y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establecen las bases para la procedencia del juicio de garantías cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la

aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso, es suficiente con que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, que desde su entrada en vigor obligan al particular, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por tanto, una ley es autoaplicativa cuando lleva en sí misma un principio de ejecución inmediata que no requiere un acto intermedio o posterior de autoridad para que se origine la afectación al gobernado, pues los preceptos adquieren, por su sola entrada en vigor, el carácter de inmediatamente obligatorios; en otras palabras, el principio de ejecución se realiza por la existencia misma de la ley sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta.

Es decir, señaló que, por su sola expedición, y por los actos relativos a su promulgación y publicación, quedan señaladas las personas o entidades que, en acatamiento de la ley, están obligadas a obrar en determinada forma.

Al respecto, precisó que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que, para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que



R.A. 290/2018

tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior y, entonces, el plazo con que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días a partir del acto de aplicación, atendiendo a los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, afirmó que, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos de los propios particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario a

R.A. 290/2018

En la especie la parte quejosa reclamó la expedición de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, específicamente el artículo 64; y, la expedición y promulgación de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, específicamente el artículo 71; dichos artículos los reclama con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan.

Señaló que el artículo 64 de la Ley de Desarrollo Urbano arriba transcrito, establece diversas obligaciones a cargo de quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, entre las que destaca la obligación de transmitir a título gratuito al Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que al efectos señale el reglamento de dicha ley.

Por su parte, que el artículo 71 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, establece que los promotores de desarrollo urbano, estarán obligados a donar al Distrito Federal las superficies en los porcentajes que se determinen en las disposiciones aplicables.

Precisado lo anterior, señaló que resultaba conveniente transcribir, en la parte que aquí interesa, los preceptos en que la autoridad responsable fundó el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho:

fracciones III y LXXXIII de la ley Orgánica de la Administración Pública; 122 fracción III y 122 Bis fracción XIV inciso C) y 126 fracciones III y XVI del Reglamento interior de la Administración Pública; 61, y 87 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano; 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 188 del Código Fiscal, y; Manual de Trámites y Servicios al Público, todos ordenamientos vigentes para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad en el CUARTO Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en vigor.

Es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 127 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta Licencia deberá constar en escritura pública en un lapso de 180 días hábiles posteriores a aquel en que surtan efectos las notificaciones respectivas, dicho periodo comprenderá del día 26 de Marzo de 2018 al 9 de Enero de 2019; salvo que se determine a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, alguna otra disposición y/o acuerdo que establezca días inhábiles y en consecuencia no serán computables dichos días en el periodo de su trámite.

Asimismo, el particular tendrá la obligación de notificar por escrito a esta Delegación la materialización de dicha condicionante, a efecto de que el interesado pueda llevar a cabo trámites administrativos de la Fusión que se expide, quedando en posibilidad de solicitar la prórroga correspondiente 15 días antes de que termine su vigencia, apercibido de que en caso contrario la presente Licencia quedará sin efecto.

[...]"

De lo arriba transcrito, advirtió que, la autoridad responsable no fundó el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en los artículos 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, y 71 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis; de ahí que no exista acto de aplicación que afecte la esfera jurídica de la quejosa respecto de dichos preceptos legales, por tanto, la quejosa no acreditó su interés jurídico para reclamar las citadas normas.

21

En efecto, señaló que, para demostrar su interés jurídico en el presente asunto, la quejosa debió acreditar la existencia del acto de aplicación de los artículos 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, y 71 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, o en su caso, ubicarse en los supuestos que establecen las referidas normas, esto es, que lleva a cabo construcciones que regulan dictamen de impacto urbano, y que es promotora de desarrollo urbano, lo cual no acontece en el caso.

Así las cosas, el interés jurídico para impugnar en específico una norma en la instancia constitucional debe ser demostrado fehaciente y específicamente, para lo cual, no debe existir lugar a dudas de que el peticionario de garantías se encuentra comprendido en la hipótesis de obligación impuesta por ésta.

Por tanto, determinó decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, específicamente el artículo 64; y la expedición y promulgación de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, específicamente el artículo 71, toda vez que la quejosa no acreditó el acto de aplicación de dichas normas.

En el considerando octavo, la Juez procedió al estudio de las causas de improcedencia que hicieron valer las partes, únicamente

22



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A. 290/2018

respecto de los actos que aún subsisten; al respecto, señala la autoridad responsable, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, que en el asunto se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez al solicitar la quejosa la licencia para la fusión tenía conocimiento de los requisitos necesarios para su tramitación, con lo cual consintió expresamente su voluntad del acto que reclama.

La citada causa de improcedencia es infundada, en razón que la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente.

Esto es, el juicio de amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otro que la ley reputa como consentido; es decir, que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; esto es, que se traduzca en una consecuencia legal, forzosa o directa del primer acto de autoridad.

En el caso concreto, la quejosa reclama el oficio número DC.ODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por virtud del cual la autoridad responsable autorizó la licencia de fusión y obligó a la quejosa a cumplir con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entre otros preceptos legales; de ahí que dicho oficio representa el primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa del artículo antes citado.

LEY 17

R.A. 290/2018

de fusión, pues fue hasta la emisión del multicitado oficio que la autoridad responsable emitió la determinación que obliga a la quejosa a cumplir con diferentes disposiciones, con lo cual se afecta hasta ese momento la esfera jurídica de la quejosa.

El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover algún medio de defensa en contra del acto de autoridad; es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley o en su caso del juicio de garantías, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, los que sirven como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento; por tanto, si la quejosa presentó demanda de amparo en contra del primer acto de aplicación en su perjuicio de las normas reclamadas, consistente en el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, no puede considerarse que haya consentido dichos actos.

En virtud de los antes señalado la causa de improcedencia a estudio resulta infundada.

Asimismo, señala el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se viola el derecho a la



PODER EJECUTIVO FEDERAL DE LA FEDERACION
sino que se trata de una modalidad a la propiedad privada prevista por el tercer párrafo del referido artículo.

La citada causa de improcedencia se desestima, toda vez que los argumentos de la autoridad responsable son, en todo caso, objeto de estudio al resolver el fondo del presente asunto.

Al no existir más causas de improcedencia propuestas por las partes, ni de oficio advertir que se actualice otra, procedió a analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación esgrimidos.

En el considerando noveno, procedió al estudio de la constitucionalidad del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, viola la garantía de legalidad ya que dicho artículo determina que la quejosa será privada del diez por ciento de su propiedad, cuando la autoridad que expidió dicho ordenamiento no cuenta con facultades para expedir ese tipo de normas jurídicas, privativas y que imponen cargas tan pesadas a los gobernados.

Señaló que a efecto de determinar lo fundado o infundado del concepto de violación, resultaba tener en cuenta las consideraciones siguientes.

El artículo 61 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, arriba transcrito, establece que las características, especificaciones y procedimientos para llevar a cabo fusiones y las subdivisiones de predios urbanos, se regirán por las disposiciones del reglamento; asimismo, el artículo 87, fracción VII, de la referida ley, señala que las licencias de fusiones se expedirán conforme a los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento.

25

R.A. 290/2018
De lo anterior se concluye que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal remite a su reglamento para observar los requisitos, procedimiento y trámite para la obtención de licencia de fusión de predios.

Ahora bien, el artículo reclamado por esta vía establece que, para el otorgamiento de licencias de fusión de predios de superficies mayores a 5,000 metros cuadrados, debe destinarse el diez por ciento de la totalidad del terreno para la constitución de la reserva territorial.

Precisado lo anterior, señaló que, nuestro Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad número 35/2006, al estudiar los artículos 292, 293, 294, 311, fracción III, 312, fracción III, 327 bis, fracción III, 350, segundo párrafo, inciso f), 356 bis, segundo párrafo y fracción I, 416, fracción XIII, 430, 479, fracción V y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, modificados mediante Decreto 193 publicado en el periódico oficial de la entidad el 14 de agosto de 2006, sostuvo lo siguiente:

Que, el artículo 27 constitucional precisa que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada; asimismo, aun cuando se reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada, la propia Constitución, como ocurre con casi todos los derechos fundamentales, lo delimita a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el interés público o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

Que, tomando en consideración que las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse en la propia

26



PODER EJECUTIVO FEDERAL DE LA FEDERACION

R.A. 290/2018

Constitución o bien, autorizar al legislador para hacerlo en determinados casos sin que afecte la esencia del derecho ni se impida su ejercicio, tratándose del derecho de propiedad, se le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es el texto fundamental el que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo en los términos que dispone expresamente la Constitución.

Que, en términos del precepto citado, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que, para tal efecto, el numeral en comento dispone que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

R.A. 290/2018

por un lado el establecimiento de la norma general que las prevea, y por el otro, una modificación sustancial al derecho de propiedad.

Que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y, en consecuencia, podrá dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

De los argumentos anteriores, estimó que, resulta evidente la facultad que tienen la Federación y los Estados de imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público o bien. No obstante, para que la norma cumpla con el derecho fundamental de legalidad, dicha modalidad debe estar debidamente establecida en la ley respectiva.

En efecto, refirió que, en el caso que nos ocupa, el porcentaje de la superficie de terreno que debe destinarse para la reserva territorial proveniente del otorgamiento de una licencia de fusión debe quedar establecido en la ley y no así en el reglamento, a fin de no dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación del referido porcentaje, pues sólo de esa manera los gobernados sabrán con exactitud la superficie que deben destinar como reserva territorial, misma que deriva de la voluntad del legislador, para que la autoridad, únicamente aplique dicho porcentaje y no se deje éste a su arbitrio.

permitido que se afecte la esfera jurídica que pertenece a una persona por obligaciones que no estén establecidas en ley, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de dichas garantías, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, el porcentaje de afectación a la superficie de terreno debe estar expresamente consignado en el texto de la ley pues, de otro modo, se les dotaría a las autoridades administrativas de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad que constitucionalmente no puede aceptarse en virtud de que se afectaría el sistema de separación de Poderes, por lo que cualquier disposición que tenga ese efecto, tendrá que ser declarada inconstitucional.

En efecto, señaló que, el principio de legalidad no significa tan sólo que el acto creador de la norma deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución General de la República, está encargado de la función legislativa, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de la norma, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, sino que el gobernado pueda, en todo momento, conocer al alcance de la norma, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental.

De los artículos transcritos en párrafos precedentes, advirtió que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no establece que se deba destinar un porcentaje de superficie de terreno a la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión, pues el artículo 61 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

únicamente señala que las características, especificaciones y procedimientos para llevar a cabo fusiones y las subdivisiones de predios urbanos, se regirán por las disposiciones del reglamento; asimismo, el artículo 87, fracción VII, de la referida ley, establece que las licencias de fusiones se expedirán conforme a los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento; por lo que, se deja al arbitrio de la autoridad administrativa el establecimiento de dicho porcentaje. Esa indeterminación produce inseguridad jurídica y viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, ya que al no estar establecido en ley el porcentaje de superficie de terreno que deba destinarse a la reserva territorial, permite a la autoridad respectiva determinar el porcentaje de manera arbitraria.

En efecto, indicó que, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el porcentaje de superficie de terreno que debe destinarse a la reserva territorial es del diez por ciento; empero, dicha situación debió quedar establecida en la ley y no así en el reglamento, con lo que no se supera ni remedia la violación constitucional apuntada.

En estas condiciones, concluyó que, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal viola la garantía de legalidad y de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, al establecer en el reglamento y no así en la ley respectiva, el porcentaje de superficie de terreno que se debe destinar a la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión.

Por tanto, consideró fundado el concepto de violación que se analiza y que lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la



R.A. 290/2018

Delegación Tlalpan, deje sin efectos el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y emita uno nuevo en el que provea respecto de la licencia de fusión, sin aplicar el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, estimó innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación planteados por la quejosa, en virtud de que en nada varía el sentido del presente fallo constitucional, aunado a que no podría obtener mayores beneficios que los que esta sentencia le concede.

SEXO. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en su único agravio señala que le causa perjuicio el considerando noveno de la sentencia que se impugna, en el que la Juez concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa respecto del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al analizarlo en forma aislada, omitiendo realizar un estudio hermenéutico en asociación con el diverso 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Afirma que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto en los artículos 74, fracción IV, y 77 de la Ley de Amparo, ya que la Juez omitió observar los principios de congruencia y exhaustividad, en perjuicio del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, al haber emitido una resolución en la cual no realizó un estudio pormenorizado del artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pues únicamente señaló que

R.A. 290/2018

ciento, situación que debió quedar establecida en la Ley y no así en el reglamento.

Manifiesta que la Juez determinó que para que la norma cumpla con el derecho fundamental de legalidad, dicha modalidad debe estar debidamente establecida en la ley respectiva, debiendo quedar establecido en la ley y no en el reglamento, cuando en la especie y contrario a lo resuelto, el artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sí lo prevé.

Señala que se puede advertir que de la lectura al numeral transcrito, se desprende claramente que dicho ordenamiento legal sí prevé la transmisión a título gratuito al Distrito Federal, del dominio del porcentaje de la superficie total del terreno a donar, lo que demuestra que sí está contemplado en la ley y que la A quo debió entrar al análisis de dicho artículo, y no ceñirse únicamente a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Que no debe pasar desapercibido que si bien es cierto que al no existir acto de aplicación del artículo 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que afecte la esfera jurídica de la parte quejosa, la juzgadora decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional; sin embargo, también es cierto que la Juez no tomó en cuenta, el contenido del artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pues omitió llevar a cabo un análisis hermenéutico de dicho artículo y del 75 de su reglamento, por lo que resulta incongruente lo resuelto por dicha juzgadora, pues dichos numerales no dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la

terreno, para destinarlo a la reserva territorial, que señale el reglamento.

Señala que de conformidad con el texto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta evidente la facultad que tienen tanto la Federación y los Estados de imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público; sin embargo, la Juzgadora, señaló en exceso de sus facultades que, para que la norma cumpla con el derecho fundamental de legalidad, dicha modalidad debe estar debidamente establecida en la ley respectiva, lo que deviene infundado, toda vez que la ley sí prevé el porcentaje de afectación a la superficie de terreno, así el carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, el reglamento tildado de inconstitucional está sujeto a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y no modifica en forma alguna dicha ley, sino que se circunscribe a la esfera que la propia Constitución Federal señala.

Afirma que la Juez pasa por alto que el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene por objeto, regular la planeación y programación en materia de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en la Ciudad de México, es decir, tiene como fin principal instruir y regular los mecanismos e instrumentos de actuación entre los Entes Públicos y los ciudadanos, a través de los cuales los habitantes pueden crear situaciones generales y abstractas para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno de la Ciudad de México, por lo que, regula situaciones que si se encuentran establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Lo anterior, los lleva a señalar que el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por

una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado; con un espíritu constructivo, y se puede señalar que desde el punto de vista material, es un acto legislativo, aunque no de manera formal, que se encuentra subordinado a la ley de lo cual depende su validez, pero su objeto es el de proveer a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión, lo que en el presente caso, el reglamento tildado de inconstitucional únicamente señala la forma en que ha de cumplirse la ley que reglamenta.

Aduce que el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, desvirtúa la obligatoriedad de un principio ya definido por la Ley, y se concreta a indicar los medios para cumplirla, sin embargo, la Juez no tomó en cuenta que dicho Reglamento, en su artículo 75, establece el cómo de la aplicación de la ley respecto de la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una actuación jurídica general, hipotética y abstracta, por lo que dicho numeral, si provee a la exacta observancia de la ley.

También, la Juez no valoró que el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vigente al momento en que se expidió la norma reclamada, relativa a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, pues el Constituyente otorgó a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la facultad de legislar en materia de administración pública local y, por otro lado, le confiere al Jefe del Ejecutivo Local la facultad reglamentaria que le permite expedir las normas necesarias para dotar de operatividad plena a la ley de la que emana; sin embargo, en la sentencia se omitió realizar una interpretación del artículo constitucional en comento, en virtud de que la facultad constitucional conferida al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de promulgar, publicar y ejecutar las leyes



que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos decretos y acuerdos, pudiendo exponer sus observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, situación que en la especie la autoridad recurrente, cumplió sin exceder su facultades conferidas por nuestro Máximo Ordenamiento, toda vez que al emitir el artículo 75 del reglamento reclamado, no invade en forma alguna facultades de la Asamblea Local, pues dicho numeral preceptúa lo que originalmente le manda la ley de la que emana, por lo que al existir previamente una ley emanada del Órgano Legislativo, el Ejecutivo Local puede expedir disposiciones impersonales, generales y abstractas que tendrán por objeto la ejecución de la ley.

Entonces, es de considerarse que el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señala que, para la constitución de la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión y reotificación, debe destinarse el diez por ciento de la totalidad del terreno cuando se trate de superficies mayores a cinco mil metros cuadrados, por lo que dicho ordenamiento, contrario a lo que señala la juzgadora, no va más allá de lo que establece la propia ley, pues sí prevé el "cómo" de la aplicación de la citada ley.

Por tanto, es de señalarse que el reglamento tiene las siguientes características:

- 1. Tiene que ser firmado por el secretario a cuyo ramio compete el asunto.

3. Por su aspecto formal es legislativo y por su aspecto material es ejecutivo.

4. Tiene que publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

De lo anterior se colige que el reglamento es una Norma Jurídica General que es dictada por una administración determinada y que depende exclusivamente de una ley o un conjunto de leyes, consistiendo generalmente en la forma en que se aplica la misma, el conjunto de procedimientos para su validación y su forma de ejecución.

Lo anterior, es así, ya que la Juez no valoró debidamente que las leyes no pueden regular cuestiones pormenorizadas de lo que previenen, la finalidad del reglamento es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo, concretizándolo cuanto sea necesario, como sucede con el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y todo ello para hacer efectivos los mandatos de aquella, de donde se desprende que, el que unas leyes no establezcan cuestiones pormenorizadas, no determinan su inconstitucionalidad, pues ellas pueden contenerse en el reglamento.

Asimismo, y respecto de que la superficie de terreno que se debe transmitir al Distrito Federal (hoy Ciudad de México) debe quedar establecida en la ley y no así en el reglamento a fin de no dejar al arbitrio de la autoridad el establecimiento de dicho porcentaje, resulta a todas luces infundado e incorrecto, toda vez que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, no se deja al arbitrio de la

no excede al ejercicio de la facultad reglamentaria ni es contraria al principio de división funcional de poderes.

Lo anterior, porque nuestra Carta Magna lo faculta para que precisamente a través de reglamentos, acuerdos, circulares y otras disposiciones, provea en el ámbito administrativo lo necesario para cumplir y hacer cumplir las leyes que emita la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, tal y como lo establece al efecto los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) constitucional, así como los diversos 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, mismos que deberán estar refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate, lo que evidencia claramente que no se observó lo dispuesto en los numerales citados, por lo que resulta infundado el argumento relativo a que se deja al arbitrio o capricho de la autoridad el establecimiento del referido porcentaje.

SÉPTIMO. No es materia de la revisión, el sobreseimiento reflejado en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, en cuanto se rige por los considerandos quinto y séptimo; respecto de la inexistencia de actos reclamados, refrendo y publicación de las normas generales reclamadas, así como de los artículos 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y 71 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, toda vez que la quejosa no acreditó el acto de aplicación de dichas normas.

Lo anterior, en razón de que tal determinación no fue controvertida por la parte a quien pudiera perjudicar.

México, a la jurisdicción 3a./J. 20/91 sustentada por la extinta Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, consultable en la página 26:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive."

OCTAVO. Este órgano colegiado estima que son ineficaces los planteamientos hechos valer por la autoridad recurrente.

Se expone el anterior aserto, en razón que los hace depender que la Juez debió realizar el estudio del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la ahora Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el cual establece que se debe transmitir a título gratuito al Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno que señale el reglamento de esta ley.

Sin embargo, como se observa del fallo impugnado, la Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto del artículo 64 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en razón de que la quejosa no acreditó el acto de aplicación en su perjuicio de ese precepto legal, pues en el oficio número DGODU/0129/2018, de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, no se citó el referido numeral, ya que no estamos ante la



R.A. 290/2018

presencia de construcciones que requieran dictamen de impacto urbano.

En tal sentido, contrario a lo determinado por la autoridad recurrente, la Juez de Distrito no se encontraba obligada a analizar un artículo que estimó que en el caso no era aplicable; lo cual incluso se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior, en razón que ese precepto se refiere a un supuesto distinto, al caso que nos ocupa, como se muestra a continuación.

El artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Quiénes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, deberán considerar acciones para la captación de agua de lluvia y se sujetarán a las siguientes disposiciones, así como a las que establezca el Reglamento de esta Ley:

III. Transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el Reglamento de esta Ley."

La disposición transcrita establece que quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen de impacto urbano, deberán transmitir a título gratuito al Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno, que señale el Reglamento de esa Ley.

Ahora, en el presente asunto, se observa que la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones legales, por lo que estimó su primer acto de aplicación consistente en el oficio

R.A. 290/2018
la solicitud de Licencia de Fusión de diversos predios.

A efecto de corroborar lo anterior, se digitaliza el contenido del oficio referido:

TLALPAN

JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Tlalpan, Ciudad de México, a 26 de Marzo de 2018
Oficio número: DGODU/0129/2018
Asunto: Se expide Licencia de Fusión No. TLFI/49/2018

C. DWAR LUCO ANDERÉ
Representante Legal de:
BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER
Calle Prado Sur No. 435
Colonia Lomas de Chapultepec
Delegación Miguel Alemán
C.P. 11000

En atención a su solicitud de fecha 24 de Enero de 2018 mediante la cual solicita Licencia de Fusión con número de folio 4-13-2018, de los predios ubicados en la Anillo Periférico No. 4813, 4818, 4859 y Blvd. Adolfo López Mateos S.M. Colonia Arroyal Tepapan, Delegación Tlalpán, con número de cuentas catastrales 153 632 10 000 1, 153 632 01 000 2, 153 632 05 000 3 y 153 632 07 000 6, ingresada a través de Vengania Única de esta Demarcación Política, le comunico lo siguiente:

Por este conducto se le informa que se expide Licencia de Fusión número TLFI/49/2018 que solicitó de los predios antes referidos, para quedar en una fracción resultante con superficie de 26,538.82 m², conforme al Proyecto de Fusión que presentó en el croquis de localización de la Licencia que se otorga, debiendo sujetar el uso del predio de referencia a las restricciones y afecciones que correspondan de acuerdo a su ubicación.

La presente Licencia de Fusión de predios, se autoriza y se obliga a cumplir con la señalado en el Artículo 33 fracciones III y LXXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 122 fracción III y 122 Bis fracción XIV inciso C) y 126 fracciones III y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública; 61, y 87 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano, 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 189 del Código Fiscal, y Manual de Trámites y Servicios al Público, todos ordenamientos vigentes para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el CUARTO Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en vigor.

Es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 127 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta Licencia deberá constar en escritura pública en un lapso de 180 días hábiles posteriores a aquel en que surtan efectos las notificaciones respectivas, dicho periodo comprenderá del día 18 de marzo de 2018 al 9 de enero 2019; salvo que se determine a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, alguna otra disposición y/o acuerdo que establezca días inhábiles y en consecuencia no serán computables dichos días en el periodo de su trámite.



JEFATURA DELEGACIONAL EN TLALPAN
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
 DIRECCION DE DESARROLLO URBANO

Asimismo, el particular tendrá la obligación de notificar por escrito a esta Delegación la materialización de dicho condicionante, a efecto de que el interesado pueda llevar a cabo trámites administrativos de la Fusión que se expide, quedando en posibilidad de solicitar la prórroga correspondiente 15 días antes de que termine su vigencia, apercibido de que en caso contrario la presente Licencia quedará sin efecto

ATENTAMENTE
 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS
 Y DESARROLLO URBANO

ARQ. MANUEL SANTIAGO QUIJANO

C.P. LIC. Y LAURANO DE LA ROSA BENTZ, Director de Desarrollo Urbano, para el presente
 MUNICIPIO DE Tlalpan, D.F. - SECRETARÍA DE URBANISMO Y DESARROLLO TERRITORIAL

LIBRO DE REGISTRO



San Francisco del Valle, Cuauhtémoc, México, D.F. Delegación Tlalpan, CP 04200, México, Ciudad de México
 04, Tel: 55 53 83 84 y 55 53 84 25

De la anterior imagen, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente: "... La presente Licencia de Fusión de predios, se autoriza y se obliga a cumplir con lo señalado en el artículo 39, fracciones III y LXXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 122, fracción III, y 122 Bis, fracción XIV, inciso C) y 126, fracciones III y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública; 61 y 87, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Urbano; 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 188 del Código Fiscal, y; Manual de Trámites y Servicios al Público, todos ordenamientos vigentes para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el CUARTO Transitorio del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en vigor..."

Por tanto, estamos ante el supuesto específico de licencia de fusión y no de dictamen de impacto urbano; por lo que ni siquiera sirvió de fundamento del acto de aplicación el precepto al que hace referencia la autoridad recurrente, esto es, el artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Por tal motivo, la Juez Federal realizó el análisis de los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo, tomando como base las disposiciones citadas en el oficio referido, en particular, lo relativo en lo dispuesto en los artículos 61 y 87, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Urbano, 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, los cuales son del contenido siguiente:

"Artículo 61. Las fusiones y las subdivisiones de predios urbanos, o la improcedencia de realizarlas, así como las características, especificaciones y procedimientos para llevar a cabo las que se autoricen, se regirán por las disposiciones del reglamento.

En caso de escrituración de las fusiones y las subdivisiones de predios urbanos a partir de lotes tipo con superficies iguales o mayores a 90 metros cuadrados deberán de contar con la autorización de la Comisión de Regulación Especial. Posteriormente la Dirección General de Regularización Territorial



R.A. 290/2018

procederá a la escrituración."

"Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las provisiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

(...)

VII. Fusión..."

"Artículo 75. Para la constitución de la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión, subdivisión y relotificación, debe destinarse el diez por ciento de la totalidad del terreno cuando se trate de superficies mayores a 5,000 m2. En caso de que para un mismo predio exista la obligación de efectuar donación al Distrito Federal por construir un conjunto y obtener alguna de las licencias señaladas por este artículo en suelo urbano, únicamente se transmitirá a título gratuito el equivalente al diez por ciento de la superficie total."

De ahí que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Juez del conocimiento no estaba en posibilidad legal de analizar un precepto que establece supuestos que no fueron aplicados a la parte quejosa, ya que se insiste no se encontraba en el supuesto relativo a la expedición de un dictamen de impacto urbano, sino de una licencia de fusión de predios; razones por las cuales resulta ineficaz el agravio en estudio.

De igual manera deviene ineficaz el argumento de la autoridad recurrente, en el que hace valer que de conformidad con el texto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que resulta evidente la facultad que tienen tanto la Federación y los Estados de imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público.

FORMA 77

R.A. 290/2018

consideró que el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), transgrede el principio de legalidad, ya que al no estar establecido en ley el porcentaje de superficie de terreno que deba destinarse a la reserva territorial, permite a la autoridad respectiva determinar el porcentaje de manera arbitraria, en atención a las consideraciones siguientes.

En efecto, refirió que, en el caso que nos ocupa, el porcentaje de la superficie de terreno que debe destinarse para la reserva territorial proveniente del otorgamiento de una licencia de fusión debe quedar establecido en la ley y no así en el reglamento, a fin de no dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación del referido porcentaje, pues sólo de esa manera los gobernados sabrán con exactitud la superficie que deben destinar como reserva territorial, misma que deriva de la voluntad del legislador, para que la autoridad, únicamente aplique dicho porcentaje y no se deje éste a su arbitrio.

Esto es así, ya que bajo su consideración, en un sistema de derecho como el nuestro, en el que rigen a título de garantías individuales la seguridad jurídica y la legalidad, entre otras, no es permitido que se afecte la esfera jurídica de una persona por obligaciones que no estén establecidas en ley, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de dichas garantías, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, el porcentaje de afectación a la superficie de terreno debe estar expresamente consignado en el texto de la ley pues, de otro modo, se les dotaría a las autoridades administrativas de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad que constitucionalmente no puede aceptarse en virtud de que se afectaría el sistema de

En efecto, señaló que, el principio de legalidad tan sólo que el acto creador de la norma debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución General de la República, está encargado de la función legislativa, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de la norma, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, sino que el gobernado pueda, en todo momento, conocer al alcance de la norma, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental.

De los artículos transcritos en párrafos precedentes, advirtió que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal no establece que se deba destinar un porcentaje de superficie de terreno a la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión, pues el artículo 61 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal únicamente señala que las características, especificaciones y procedimientos para llevar a cabo fusiones y las subdivisiones de predios urbanos, se regirán por las disposiciones del reglamento; asimismo, el artículo 87, fracción VII, de la referida ley, establece que las licencias de fusiones se expedirán conforme a los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento; por lo que, se deja al arbitrio de la autoridad administrativa el establecimiento de dicho porcentaje. Esa indeterminación produce inseguridad jurídica y viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, ya que al no estar establecido en ley el porcentaje de superficie de terreno que deba destinarse a la reserva territorial, permite a la autoridad respectiva determinar el porcentaje de manera arbitraria.

En efecto, indicó que, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el porcentaje de superficie de terreno que debe destinarse a la reserva territorial es del diez por ciento; empero, dicha situación debió quedar establecida en la ley y no así en el reglamento, con lo que no se supera ni remedia la violación constitucional apuntada.

En estas condiciones, concluyó que, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal viola la garantía de legalidad y de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, al establecer en el reglamento y no así en la ley respectiva, el porcentaje de superficie de terreno que se debe destinar a la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión.

Sobre tales premisas, debe decirse que los argumentos formulados por la autoridad recurrente resultan inoperantes, toda vez que no combaten las consideraciones torales que sustentan el fallo impugnado, ya que la autoridad recurrente se limita a afirmar que el Jefe de Gobierno cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y que éste no más allá de la ley, sólo prevé el cómo de la aplicación de la legislación referida; sin embargo, se trata de meras afirmaciones sin sustento, porque como se expuso, no combate las consideraciones torales de la sentencia en el sentido que en los artículos 61 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal únicamente señala que las características, especificaciones y procedimientos para llevar a cabo fusiones y las subdivisiones de predios urbanos, se regirán por las disposiciones del reglamento; asimismo, el artículo 87, fracción VII, de la referida ley, establece que las licencias de fusiones se expedirán conforme a los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento; por lo que se establece en este último y no así en la ley respectiva, el porcentaje



R.A. 290/2018

de superficie de terreno que se debe destinar a la reserva territorial proveniente del otorgamiento de licencias de fusión.

Por tanto, si la autoridad recurrente no controvierte frontalmente esas consideraciones, se estima que deben seguir rigiendo el sentido del fallo; máxime que pretende que el análisis relativo se lleve a cabo, tomando como base una disposición de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México (artículo 64, fracción III), el cual prevé supuestos jurídicos distintos a los que fueron materia de la litis constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar

R.A. 290/2018

En consecuencia, al no prosperar los agravios formulados, lo procedente es, en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, en los términos establecidos en el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBREESE en el juicio de amparo, conforme a lo expuesto en el considerando quinto y séptimo del fallo impugnado.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a BANCO ACTINVER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2196, en contra de los actos y autoridades precisados en el último considerando de la sentencia recurrida, así como para los efectos que en esa se señalaron.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte quejosa y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; registrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Presidente y Ponente), Osmar Armando Cruz Quiroz y Jorge Ojeda Velázquez; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman los CC. Magistrados Integrantes de este Tribunal, con la Secretaría de Tribunal quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA MAYRA GUADALUPE MEZA ANDRACA, SECRETARIA DE TRIBUNAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA ES COMPULSADA DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 290/2018, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 509/2018, PROMOVIDO POR BANCO ACTINIVER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINIVER, FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2196, Y SE CERTIFICA PARA SU ENVÍO COMO TESTIMONIO EN CUARENTA Y NUEVE (49) PÁGINAS ÚTILES, MÁS LA PRESENTE, AL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA EJECUTORIA INSERTA, CIUDAD DE MÉXICO A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIA DE TRIBUNAL

MAYRA GUADALUPE MEZA ANDRACA

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

509/2018

BGCH PMAH

20289/2019 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20290/2019 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20291/2019 JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20292/2019 SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20293/2019 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20294/2019 SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20295/2019 SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD AHORA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20296/2019 CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20297/2019 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20298/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20299/2019 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del juicio de amparo 509/2018, promovido por Banco Actinver, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Fiduciario en el Fideicomiso Identificado con el Número 2196, contra actos de la autoridad Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México y otra(s), se dictó un acuerdo o resolución que a la letra dice:

"Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos, así como la certificación secretarial de cuenta, se advierte que en auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en autos; ahora bien, y toda vez que ha transcurrido el plazo que otorga el artículo 202 de la Ley de Amparo, a efecto de que la parte quejosa se inconformara con el cumplimiento efectuado por las responsables, en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida ley, SE DECLARA QUE HA QUEDADO FIRME EL AUTO DE MÉRITO.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En la inteligencia de que en su oportunidad, y con fundamento en los puntos

Handwritten notes and stamps on the left side of the page, including a date '15-8' and a signature.

transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, así como atendiendo a que de las constancias de autos, este juzgado estima que el presente asunto **carece de relevancia documental, toda vez que no tiene valor jurídico o histórico trascendental por el cual deba conservarse**, asimismo, y dado que, en el presente juicio se concedió el amparo, este expediente es **susceptible de depuración**.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo primero y décimo tercero del Acuerdo referido, hágase la anotación correspondiente en la carátula del presente cuaderno e inclúyase el presente asunto en el acta y relación correspondiente que deberá remitirse en su oportunidad junto con el presente expediente, al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, tomando en consideración que, según se advierte de la certificación de cuenta, en este juicio de garantías **obran documentos exhibidos en copia certificada**, con fundamento en el punto décimo primero párrafo segundo del acuerdo en cita, **requiérase a la parte quejosa para que, dentro del plazo de noventa días**, se constituya en el local de este Juzgado a recoger los documentos de que se trata, apercibida que en caso de no hacerlo así, será depurado junto con el expediente en que se actúa.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria **Pilar Maciel Aldana Huertas**, quien autoriza y da fe. **Doy fe. Firmas y Rúbricas.**"

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Lic. Pilar Maciel Aldana Huertas

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO